



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0218 (S.I. 2020-00169-01)
ACCIONANTE: ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela proferido el 26 de junio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ABEL ALFONSO THERAN MARTÍNEZ, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

“PRIMERO: El día 09 de julio del 2019, acudí a las oficinas de la secretaria de educación de soledad como Directivo Docente de la Institución Educativa Técnica Industrial José Castillo Bolívar, con el propósito de instaurar un derecho de petición con el fin de que se hiciera efectivo mi traslado de la institución, tal como lo fundamenté en la solicitud presentada en dicha ocasión.

Sin embargo, ésta entidad nunca se pronunció a pesar de mis continuos requerimientos al secretario de educación de turno haciendo caso omiso a mi petición.

SEGUNDO: *Durante 27 años me he esforzado por cumplir con mi labor en el magisterio, a pesar de todas las vicisitudes siempre construyendo futuro desde la educación, sin embargo, me he visto en la necesidad de pedir mi traslado por los siguientes motivos:*

En el año 2012 trasladaron a la institución a la docente NICOLASA POLO SANJUANELO y en el año 2016 fue trasladado a la institución el docente Rubén Pillihp, éstos docentes han sido problemáticos y muchas veces no acatan las directrices que establece el ministerio de educación nacional y mucho menos las que doy desde mi cargo como director de la institución.

En las instituciones educativas por lo general se hacen traslados y nombramientos sin tener en cuenta el Rector y a veces ni las mismas necesidades del colegio y mucho menos la zona en la cual se encuentra ubicado.

La docente Nicolasa Polo Sanjuanelo, en el área de Idiomas con unos antecedentes de índole problemática ha sido trasladada de colegio en colegio por ser una persona conflictiva que no cumple con sus funciones como docente, quiere mandar y ejercer a su antojo el manejo de sus funciones, allí arrancaron los problemas por lo que dañó la convivencia con los profesores, rector y comunidad en general. El colegio a su interior vive un estado de inconformidades porque ninguna persona le hace frente si no que todo el mundo está callado en aras de no conseguir un enfrentamiento con ella, quiere estar siempre involucrada en el concejo directivo.

Por hacer mención a unos de tantos problemas a lo largo del tiempo, hare mención a los siguientes hechos:

En el caso de la docente Nicolasa Polo, con quien he tenido el mayor número de dificultades para proteger el bienestar y sana convivencia del

plantel, en alguna ocasión le puso candado a la sala de idiomas con la que cuenta el plantel, porque ésta solo podía ser usada por ella impidiendo en su momento que otra docente ingresara con sus estudiantes para desarrollar una clase.

En otra ocasión la secretaria de educación mando un docente de inglés para cubrir la necesidad que había, a su llegada le asigne su respectiva carga académica y a la docente Nicolasa le asigne la carga académica de español ya que es licenciada en dicha asignatura, a pesar de mis órdenes ella rechazo la carga académica y durante mucho tiempo los estudiantes se vieron afectados porque no había docente de español y ella no quería hacer su trabajo porque siendo licenciada también en español solo quería dar clases de inglés, por lo que los estudiantes tuvieron un retraso significativo en la asignatura de español.

Desde entonces por tratar de cumplir con mi trabajo y hacer velar por la mejora institucional he tenido constantes diferencias con la docente Nicolasa y estos han provocado que ella de manera dañina y vil me afecte psicológicamente con tanto estrés laboral que me causa a diario con tanto problema y no contenta con eso ha tratado en cada ocasión posible dañar mi imagen, hablando mal de mí, diciendo a los padres de familias que si algo malo sucedió fue por culpa mía entre otras, que ponen a la comunidad en general a que me falten al respeto dentro y fuera de la institución, por tal motivo vengo sufriendo de bullying a tal punto que me he visto en la necesidad de ir a psicología a razón de que esta situación al afectarme psicológicamente me comenzó a traer además de problemas laborales problemas personales, falta de sueño, zozobra, presión y demás.

TERCERO. Desde el año 2013 he presentado peticiones a secretaria de Educación para que la trasladen, así como llegó, pero no lo he logrado, siempre los secretarios de educación tienen una excusa. El primer caso sucedió con el secretario de educación de turno Alejandro Fernández quien de manera verbal dijo que él no le iba a trasladar ese problema a otro rector, luego la secretaria Lic. Tulia Mosquera nunca me contesto formalmente las peticiones e hizo caso omiso a la problemática, sostuvo que la docente era una persona medicada e igual nunca la trasladó y por último la secretaria de educación actual Dr. Aida Ojeda Vega, no brinda solución ni alternativas ya que tampoco contesta mis peticiones tales como la presentada el día 27 de enero del 2020.

En todos los anteriores casos lo he solicitado ante el asedio y acoso laboral que tengo, cabe anotar que durante estos años la secretaria de educación Municipal no se ha apersonado de la situación y mucho menos ha decidido hacer un estudio de la situación de convivencia por la cual atraviesa la institución, para el año 2014-15 se trasladó a este colegio un docente como sico orientador que para ese entonces lo pedí que fuera psicólogo por la zona en que está ubicado y la administración me contesto que psicólogo no había, que aceptara un psicopedagogo que lo que me llevó fue problemas ya que formo una especie de alianza con la docente Nicolasa Polo hasta dañarme mi imagen en la comunidad hablando mal de mí ante algunos padres de familia, difamando, actúan con don de mando y el norte de la institución se está perdiendo, ya cada quien hace lo que quiere y no se cumplen las labores inherentes a sus cargos, a partir del año 2019 solicite mi traslado de manera extraordinaria, ya que si no accedían a trasladar a dichos docentes y tampoco tomaban medidas que me permitieran hacer bien mi trabajo entonces que me trasladen a mí a una institución en donde sí se pueda trabajar y no les importó porque debía llevar un documento firmado por el concejo directivo según decreto 520 el cual no lo presente porque ellos hacen parte del consejo directivo y dijeron q no iban a firmar nada debido a que no estaban pidiendo que yo me trasladara, posteriormente presente nueva petición de traslado (ordinario) a mi nombre en Diciembre y tampoco lo obtuve. Cabe anotar que poco a poco se ha

visto afectada mi salud en deprimente, moral, depresivo y angustioso por tanto acoso laboral, bullying y demás por lo que me he visto en la necesidad de recurrir a la TUTELA como medio para que se cumpla mi requerimiento que no es más que un traslado de ambiente para terminar los últimos años que me quedan al servicio de la educación con esto hacerme a un lado, puesto que ya pienso que mi vida corre peligro por los enfrentamientos que vienen dándose al interior del plantel educativo. CUARTO: De acuerdo como lo expresa mi historia clínica, decidí buscar ayuda y así comenzó un tratamiento con controles a partir del día 29 de julio del 2019 en donde asistí a mi primera cita con psiquiatría a petición de psicología de mi EPS Magisterio, buscando una ayuda profesional porque no quería permitir que éstos docentes siguieran deteriorando mi salud con tanto asedio, acoso y bullying, debido a que ya ni siquiera podía dormir por tanto estrés.

- El día 12 de agosto del 2019 tengo nuevamente control con psicología.*
- El día 2 de septiembre del 2019 control con psiquiatría.*
- El día 03 de septiembre del 2019 asisto medicina general porque el estrés me tenía con constantes dolores de cabeza, cansancio y ardor en la vista por la falta de sueño.*
- El día 30 de septiembre del 2019 asisto a control de psicología.*
- El día 17 de octubre del 2019 asisto a control de psicología.*
- El día 21 de noviembre del 2019 recibo el concepto medico laboral en donde expreso lo siguiente: “Por solicitud de su médico especialista tratante se recomienda que, para facilitar la recuperación del paciente, se ubique permanentemente en un lugar de trabajo en donde el funcionario pueda desarrollar sus actividades diarias de manera más armónica, factor que influye mucho más de lo que él cree en sus resultados, su productividad o su motivación ante el puesto laboral que ocupa”.*
- Se emite concepto por parte de psiquiatría con código de historia clínica 12561956, en donde se diagnosticó “Crisis depresivas y ansiedad – trastorno de ansiedad generalizada”.*

Por todos los hechos anteriormente expresados de manera resumida, mi vida se ha vuelto un martirio y un constante estrés, por otro lado, a pesar de las condiciones laborales y de mi diagnostico por estrés causado a tales condiciones de trabajo la secretaria de educación del municipio continúa haciendo caso omiso a mis peticiones poniendo en peligro mi salud y mi vida de acuerdo al nivel de los enfrentamientos, razón fundamental por la que solicito que mi petición se acoja de acuerdo al artículo 5 numeral 3 del decreto 520 del 2010 para solicitar de manera pronta mi traslado a otra institución.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, que a su vez;

“Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones hechas por mí a la secretaria de educación del municipio de soledad.

Que en aras de proteger y salvaguardar mi salud se ordene mi traslado de manera pronta y oportuna a una institución en donde pueda ejercer mi trabajo de forma armónica tal y como lo manifestó en su diagnóstico el medico laboral.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto

calendado el 10 de junio de 2020, ordenando oficiar a la accionada a fin de que rindiera en un término de 48 horas un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela.

INFORME SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.

La señora AIDA OJEDA VEGA, en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Soledad al rendir informe asegura haber dado cumplimiento al derecho de petición elevado por el actor el 27 de enero de 2020, señalando que en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), no registra la petición alegada por el actor del 09 de julio de 2019, solicitando se declare la improcedencia de la solicitud de amparo al encontrarnos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Señala además, que las solicitudes de traslado de docentes y directivos docentes se encuentran reglamentadas por el Decreto 1075 de 2015 y se adelantan a través de un proceso ordinario o de un proceso no ordinario cuya decisión se adopta mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que no ha sido negada solicitud de traslado alguna, toda vez que no se evidencia solicitud de traslado ordinario por razones de salud y conforme a las exigencias del caso.

Advierte, que cuando un traslado por razones de salud es procedente con previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, en la que se recomiende el traslado. Que en el caso del hoy actor, se observa dentro de la documentación aportada que fue valorado por el médico laboral quien a su vez señala que se encuentra compensado y sin contraindicaciones médicas, además de no reportar incapacidad medica laboral por sus médicos tratantes, ni presenta ningún tipo de deficiencia, discapacidad o minusvalía que le impidan al actor seguir desarrollando sus funciones y actividades laborales.

No obstante, asegura que al hoy actor se le manifestó que la Secretaría de Educación está dispuesta a colaborarle a fin de que se sienta en un ambiente laboral tranquilo, siempre y cuando solicite formalmente el traslado con el lleno de requisitos exigidos para ello, bien sea por razones de convivencia o por razones de salud.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 24 de junio de 2020, resolvió la solicitud de tutela, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho de petición frente a la petición de fecha 27 de enero de 2020, presentada por el licenciado ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ, por hecho superado de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena a la accionada, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada en las oficinas de la entidad accionada, el día 9 de julio de 2019, y que se encuentra en el traslado allegado con la admisión de esta tutela.

TERCERO: Prevenir a la a la accionada del presente fallo que deberá allegar ante este estrado judicial copia del cumplimiento del presente fallo. Ello, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al despliegue de tal conducta, y no volver a incurrir en proceder como los que aquí se ventilan.

CUARTO: En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes.” (...)

Decisión fundamentada, en que no se evidenció dentro del plenario que la accionada Secretaría de Educación Municipal de Soledad haya resuelto el derecho de petición del 09 de julio de 2019 elevado por el actor y sobre el cual se evidencia copia del mismo obrante a folio 9 del memorial de tutela con sello de recibido por parte de la accionada el 09 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el actor insiste en la vulneración alegada a sus derechos fundamentales, solicitando que se resuelva su petición de traslado por razones de salud.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal en cabeza del señor ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ, respecto del derecho de petición radicado en julio de 2019 y enero de 2020 y no dar trámite a su solicitud de traslado?

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva

la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo

esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición del señor ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ, con ocasión de las peticiones elevadas ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD el mes de julio de 2019 y el mes de enero de 2020.

Asegura la accionada haber dado trámite al derecho de petición del 27 de enero de 2020, toda vez que en el sistema de dicha entidad no se evidencia el derecho de petición presentado el 09 de julio de 2019, aun cuando se evidencia copia del mismo a folio 09 del memorial de tutela en el que se vislumbra el sello de recibido por parte de la accionada el 09 de julio de 2019.

Sostiene también, que las solicitudes de traslado de docentes y directivos docentes se encuentran reglamentadas por el Decreto 1075 de 2015 y se adelantan a través de procesos ordinarios y no ordinarios, decisiones que se adoptan mediante acto administrativo debidamente motivado, sin que se evidencie solicitud de traslado ordinario por parte del actor por razones de salud y de conformidad con los requisitos del caso.

Señala, que un traslado por razones de salud procede con previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud que recomiende el traslado, asegurando que dentro de la documentación aportada se evidencia que el actor fue valorado por médico laboral quien manifestó que no existen contraindicaciones médicas, no se reportan incapacidades medica laboral por sus médicos tratantes, ni presenta ningún tipo de deficiencia, discapacidad o minusvalía que le impidan al actor seguir desarrollando sus funciones y actividades laborales, haciéndole saber que dicha Secretaría de Educación se encuentra dispuesta a colaborarle siempre y cuando solicite el traslado formal y de conformidad con los requisitos exigidos para ello, bien sea por razones de convivencia o por razones de salud.

Ahora bien, comparte esta agencia judicial la decisión adoptada por el A quo, toda vez que del análisis de las pruebas allegadas en al plenario se evidencia que no ha sido debidamente resuelto el derecho de petición elevado por el actor 09 de julio de 2019 y sobre el cual asegura la accionada no tener evidencia al consultar su Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), afirmación que se desvirtúa al verificarse a folio 09 del archivo contentivo del memorial de tutela en el que se aporta copia del mismo con el sello de recibido de la accionada el 09 de julio de 2019, petición sobre la cual no obra respuesta alguna.

Ahora bien, si lo pretendido a través de este mecanismo constitucional es que se ordene un traslado laboral por razones de salud, debe señalarse que tal solicitud resulta improcedente a través de este mecanismo, si previamente no se ha agotado el trámite administrativo correspondiente, en razón al principio de subsidiariedad que riga esta

acción constitucional, y en este caso, como bien lo señala la accionada, existen procedimientos administrativos que deben ser tramitados previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello y que el actor no ha hecho la solicitud formal de traslado con los soportes correspondientes y entre ellos, el más importante sería el dictamen del de medicina laboral de su entidad prestadora de salud, entendiendo entonces que no se ha agotado en debida forma el trámite administrativo de traslado por salud, por lo que sería improcedente la presente acción constitucional para estudiar tal aspecto.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ. En suma, se confirmará el fallo de primera instancia proferido el 26 de junio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

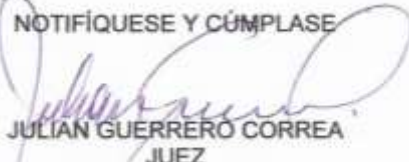
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 26 de junio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ABEL ALFONSO THERAN MARTINEZ, en contra de la de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2042dc5684c983e1cf5311fabf16ec8f788214833ba85dfaa0e1d14e72edf4d6

Documento generado en 04/08/2020 08:26:46 p.m.